



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

Lima, 14 de junio de 2024

**REGISTRO** : 1283-2023-0-TDP

**EXPEDIENTE** : S/N

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Piura

**INVESTIGADOS** : Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero  
S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche<sup>1</sup>

**SUMILLA** : Se declara la nulidad de la decisión de primera instancia en el extremo que absuelve al Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero de la infracción Grave G-38, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento.

Se aprueba la resolución materia de consulta en el extremo que absuelve al Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero de la infracción Muy Grave MG-97 al no haber asignado indebidamente cargos a su coinvestigada y en el extremo que absuelve a la S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche de las infracciones Muy Grave MG-51 y Grave G-38, al no haberse acreditado indubitablemente que haya sido designada para la custodia y traslado del detenido.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Descripción de los hechos

Mediante Acta de Intervención Policial del 21 de noviembre de 2020 (folios 11 y 12) se da cuenta que personal policial de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas, procedió a la intervención del S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López por haber realizado supuestos actos de violencia familiar en agravio de su conviviente K.R.E.B; hecho suscitado al interior de su domicilio.

El instructor (S3 PNP Javier Eduardo Villaseca Flores) dejó constancia que el investigado opuso resistencia a la intervención, por lo que se procedió a hacer uso de la fuerza en forma progresiva, para luego reducirlo y engrilletarlo por medidas de seguridad. Asimismo, señala que se entrevistó con la presunta agraviada quien refirió que cuenta con una medida de protección a su favor también para sus tres (3) menores hijos (otorgada por el Juzgado Civil de Chulucanas).

---

<sup>1</sup> Al momento de los hechos tenía el grado de S3 PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

Por tal motivo, el intervenido y la presunta agraviada fueron conducidos a la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas – Sección de Violencia Familiar para las diligencias correspondientes.

Obra en autos la Notificación de Detención del 21 de noviembre de 2020 (folio 14), con la que se le hace de conocimiento al investigado su calidad de detenido por encontrarse inmerso en el presunto hecho de violencia psicológica e incumplimiento de medidas de protección; documento que se negó a suscribir.

De otro lado, se tiene de autos el Acta de Ocurriencia Policial (folio 50) suscrita por el Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero (titular de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas), donde se da cuenta que el 21 de noviembre de 2020, al promediar las 20:00 horas aproximadamente, al mando del S3 PNP Guber Emilio Cruz Mogollón (conductor), el S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez (operador) y la S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche, a bordo del vehículo de placa de rodaje EPF 726, trasladaban a la ciudad de Piura al S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López, y a K.R.E.B. (presunta agraviada) con la finalidad que se les practique el examen de reconocimiento médico legal.

Es en tales circunstancias que a la altura del segundo puente de Tacala, el vehículo se estacionó con la finalidad de adquirir en una farmacia mascarillas para las personas antes señaladas (detenido y presunta agraviada); momento que fue aprovechado por el S2 PNP Arraiza López (detenido) para abrir la puerta y darse a la fuga con dirección hacia la calle Primavera (referencia Restaurante Rosal Viviente), pese a encontrarse con grilletes de seguridad, de conformidad a las disposiciones vigentes. Ante estos hechos, y conjuntamente con el personal policial, realizaron un patrullaje con la finalidad de ubicar al S2 PNP Arraiza López, con resultado negativo; siendo testigo presencial de los hechos la presunta agraviada.

Finalmente, mediante Informe Policial N° 203-2022-I MACREPOL PIU/REGPOL PIU-DIVPOS PIU-COM.PNP.SEC.CH del 13 de agosto de 2022 (folios 139 y 140) se señala que la diligencia a cargo del traslado del detenido estuvo al mando del Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero, con la participación de la S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche, del S3 PNP Guber Emilio Cruz Mogollón y el S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez.

### **1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

La Oficina de Disciplina PNP Piura, mediante Resolución N° 1813-2022-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA/INV del 15 de noviembre de 2022 (folios 182 a 191) inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

Investigados	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero	MG-97	Asignar indebidamente cargos a personal policial que no cumple con los requisitos contemplados en la ley para este fin.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche	MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La citada resolución fue notificada a los investigados el 17 y 18 de noviembre de 2022 (folio 192 y 193) quienes presentaron sus descargos el 1 y 2 de diciembre de 2022 (folios 201 a 208 y 209 a 229), respectivamente.

### 1.3 De la conducta imputada

Conforme a los términos de la resolución de inicio del procedimiento (del octavo al décimo primer considerando) se imputaron a los administrados las siguientes conductas:

#### **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero**

**G-38:** Se le imputa el presupuesto «*Fracasar en el cumplimiento de la misión*» pues en su calidad de titular de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas, el 21 de noviembre de 2020, designó a la S2 PN Shelsy Roxani Girón Bereche para la custodia y traslado del detenido S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López, quien había sido intervenido y detenido por la presunta infracción a la Ley N° 30364 en agravio de su conviviente K.R.E.B., quienes estaban siendo trasladados a bordo del vehículo policial EPF-726 al Instituto de Medicina Legal de Piura; disponiendo que el vehículo se detenga antes de llegar al lugar de la diligencia y disponer que la indicada S2 PNP baje de la unidad móvil para comprar mascarillas para el detenido y la agraviada, situación que aprovechó el referido S2 PNP Arraiza López para abrir la puerta y darse a la fuga.

Por lo que, teniendo la calidad de más antiguo de la comisión, tenía el mando y comando del personal policial designado para la diligencia con la misión de cumplir con llevar al detenido para que pase el reconocimiento médico legal; sin embargo, fracasó con dicha misión, disponiendo que el efectivo policial que estaba designado como operador de la unidad móvil se ubique en la parte posterior del vehículo (tolva) y que el conductor detenga el vehículo policial en un lugar donde no se realizaría la diligencia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

**MG-97:** En razón de haber designado a la S2 PN Shelsy Roxani Girón Bereche para la custodia y traslado del detenido S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López, quien había sido intervenido y detenido por la presunta infracción a la Ley N° 30364 en agravio de su conviviente K.R.E.B., quienes estaban siendo trasladados a fin de que pasaran los respectivos exámenes de reconocimiento médico legal.

Asimismo, se tiene que la conducta desplegada por el investigado de manera colateral ha transgredido lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B; sin embargo, en su calidad de titular de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas y como más antiguo en la diligencia, designó a un efectivo policial que no cumplía con los requisitos para tal diligencia, debido a que la persona detenida era de sexo masculino, no encontrándose en condición de cumplir con la función encomendada.

**S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche**

**G-38:** El presupuesto imputado es el de «*incumplir la responsabilidad asignada por desidia o carencia de iniciativa*» al haber sido designada por disposición y orden verbal del Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero para la custodia en el traslado del detenido S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López al Instituto de Medicina Legal para los exámenes de reconocimiento médico legal, por haber sido intervenido y detenido por la presunta infracción a la Ley N° 30364 (violencia psicológica) en agravio de su conviviente K.R.E.B; además se encontraba de servicio el 21 de noviembre de 2020 en el área de Violencia Familiar y era a quien se le habían entregado los respectivos oficios para que pasaran los exámenes el detenido y la presunta agraviada; sin embargo, bajó del vehículo a fin de adquirir mascarillas para los citados, dejándolos en el asiento posterior del vehículo sin custodia, dándole la opción al detenido para que abra la puerta del vehículo policial y se dé la fuga, teniéndose en cuenta que el indicado detenido debió haber estado debidamente engrilletado hasta el lugar en donde se realizarían las diligencias.

Asimismo, conforme a las declaraciones del operador, conductor y como encargada de la investigación, los grilletes de seguridad que llevaba puestos el detenido eran de su propiedad; de esta manera incumplió la función que se la había asignado, que era custodiar al efectivo PNP detenido.

**MG-51:** El presupuesto imputado «*No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes al torno a la seguridad durante la custodia y traslado de detenidos*» toda vez que la administrada no cumplió con las disposiciones pertinentes durante la custodia y traslado del detenido S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López al Instituto de Medicina Legal para los respectivos exámenes de reconocimiento médico, habiéndose bajado del vehículo policial donde estaba siendo trasladado y dejándolo sin custodia para ir a la farmacia a adquirir



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

mascarillas dando opción, de esta manera, que el detenido logre abrir la puerta y darse a la fuga.

Asimismo, con su conducta de manera colateral ha transgredido lo establecido en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-BR – Punto VII. Disposiciones Generales – Acápite C, E y J; Punto VIII. Disposiciones Específicas – Acápite F numeral 2, Acápite A. Puntos que la investigada no tuvo en cuenta y que producto de dicho hecho se dio a la fuga el detenido S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López, no habiéndose logrado recapturarlo y, por consiguiente, no pasó el reconocimiento médico legal para el cual estaba siendo trasladado; y, además, la citada directiva tiene por finalidad (Acápite B) evitar que los detenidos se evadan (fuguen) mientras permanezcan bajo responsabilidad de la PNP, por acción propia y/o con intervención de terceros, estableciendo los depósitos de seguridad y de traslados.

**1.4 De las medidas preventivas**

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto alguna de las medidas preventivas previstas en la Ley N° 30714.

**1.5 Del informe administrativo disciplinario**

Terminada la etapa de investigación, se emitió el Informe Administrativo Disciplinario N° 186-2022-IGPNP-DIRINV-OD-PIURA/INV del 21 de diciembre de 2022 (folios 230 a 281) ampliado por Informe N° 077-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP/PIURA/INV del 30 de mayo de 2023 (folios 375 a 379), concluyéndose que se llegó a establecer responsabilidad administrativa disciplinaria en el **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero** respecto a la infracción Grave **G-38** más no así respecto a la infracción Muy Grave **MG-97** y en la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** con relación a la infracción Grave **G-38** más no respecto a la infracción Muy Grave **MG-51**.

**1.6 De la ampliación del plazo de caducidad**

Por Resolución N° 771-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.D del 28 de junio de 2023 (folios 385 a 387) se amplió excepcionalmente el plazo de caducidad por tres (3) meses.

**1.7 De decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP**

Mediante Resolución N° 908-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 26 de julio de 2023 (folios 401 a 425) la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, resolvió el procedimiento en los siguientes términos:



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

Investigados	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero	MG-97, G-38	Absolver	---	07/08/2023 (f.294)	---
S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche	MG-51, G-38			07/08/2023 (f.295)	

**1.8 De la remisión de los actuados**

Mediante Oficio N° 1353-2023-IGPNP-SEC.UTD se remitieron los autos a este Tribunal de Disciplina Policial para el pronunciamiento respectivo en consulta.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN<sup>2</sup>, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2 Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la citada norma disciplinaria.
- 2.3 Por otro lado, en atención al numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numeral 5 del artículo 40 de su reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función resolver en consulta las resoluciones que no han sido apeladas; así como emitir pronunciamiento en consulta respecto de la infracción Grave **G-38** en atención a lo señalado en el numeral 129.1 del artículo 129 de la invocada norma reglamentaria.
- 2.4 De acuerdo al citado marco normativo, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial resolver en consulta la Resolución N° 908-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA que absuelve al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero** de las infracciones Muy Grave **MG-95** y Grave **G-38** y a la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** de las infracciones Muy Grave **MG-51** y **G-38**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

**III. ANALISIS DEL CASO**

- 3.1** El procedimiento administrativo disciplinario comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad sobre los hechos imputados a fin de imponer una sanción, ello en el caso se compruebe la comisión de infracciones Leves, Graves o Muy Graves.
- 3.2** Determinada la competencia de este Tribunal de Disciplina Policial corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Piura se encuentra debidamente motivado y sustentado con los elementos probatorios pertinentes, necesarios y útiles, que hayan permitido el debido esclarecimiento de los hechos que conllevó a absolver al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero** y a la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** de las conductas que le fueron atribuidas en la imputación de cargos.

**Respecto a la Infracción Muy Grave MG-97 imputada al Comandante PNP Carlos Martin Castillo Otero**

- 3.3** Conforme a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, se imputó al investigado la infracción Muy Grave **MG-97** toda vez que habría designado a su coinvestigada la S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche para la custodia y traslado del S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López (detenido), a fin de que se realice el reconocimiento médico legal respectivo; y, además, de manera colateral, trasgredió la Directiva Nº 24-14-2015- DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, pues en su calidad de titular de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas y como más antiguo, designó a un efectivo policial que no cumplía con los requisitos para la labor encomendada debido a que la persona detenida era de sexo masculino, por lo que no se encontraba en proporción de cumplir su función encomendada.
- 3.4** En cuanto a esta imputación, el órgano resolutor de primera instancia absolvió al investigado argumentando que no se ha establecido fehacientemente, por cuanto no existe documento alguno, que este haya designado que la S2 PNP Girón Bereche estuviera a cargo del detenido (S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López) cuando este se dio a la fuga; pues, se tiene en autos diferentes versiones por parte del personal policial involucrado; además, el investigado señaló que dispuso el traslado del detenido al médico legista en el vehículo policial de placa de rodaje EFP-726 y que dispuso en forma expresa la custodia y seguridad al S3 PNP Harrinsson Rosas Juárez, quien tenía como única función estar atento a cualquier eventualidad y a quien ordenó que vaya en la tolva del vehículo policial, toda vez que él se encontraba en el asiento del copiloto; hecho que no se condice con la versión del S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez y del S3 PNP Guber Emilio Cruz Mogollón.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.5** Este Colegiado comparte la decisión de primera instancia en el extremo de absolver al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero**, por los siguientes fundamentos:
- 3.5.1** La infracción **MG-97** requiere para su configuración acreditar la existencia de los siguientes presupuestos:
- (i) *Que el efectivo policial asigne cargos al personal policial.*
  - (ii) *Que dicha designación sea indebida, por cuanto el personal policial no cumple con los requisitos contemplados en la ley para tal fin.*
- 3.5.2** Con relación al primer presupuesto de la infracción materia de análisis, se debe tener en cuenta que el diccionario de la Real Academia Española<sup>3</sup> define el término «asignar» como «**nombrar, designar**» y al término «cargo» como «**empleo, oficio**» entre otras acepciones.
- 3.5.3** Por otro lado, el Manual de Doctrina de Estado Mayor aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-DIRGEN/EMG del 28 de marzo de 2013, define al «cargo» como el «*Puesto laboral específico establecido en el Cuadro de Organización y Asignación de Personal, que se asigna al personal de la PNP con empleo y en Situación de Actividad, para que ejerza las funciones inherentes al mismo*»<sup>4</sup>.
- 3.5.4** En atención a los términos de la imputación, la conducta atribuida al investigado es el haber designado a la S2 PNP Girón Bereche para la custodia y traslado del detenido (S2 PNP Arraiza López) la misma que no cumplía con los requisitos para dicho fin.
- 3.5.5** Empero, dicha conducta no se adecúa al primer presupuesto del tipo infractor de la **MG-97** toda vez que para configurarlo se requiere que haya asignado un cargo (puesto laboral específico) a su coinvestigada; situación que no ocurrió, pues lo que se le está imputando es el haberla *designado* para un hecho específico, como es el de la custodia de un detenido, situación que no implica que se haya asignado un cargo determinado dentro de la estructura organizacional de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas.

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es>

<sup>4</sup> Pág. (105) Numeral 6, literal (b) Procedimientos del numeral 3) del literal f) **SISTEMA DE PERSONAL** del numeral 1. **ÁREA DE PERSONAL** del literal **B. LAS AREAS EN EL ESTADO MAYOR DE COORDINACIÓN - CAPÍTULO I LAS ÁREAS DEL ESTADO MAYOR - TITULO III.**



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

- 3.5.6** Al verificarse que la conducta del investigado no se subsume en el presupuesto analizado, que configura la infracción Muy Grave **MG-97**, y teniendo en cuenta que los presupuestos son concurrentes, carece de objeto analizar el extremo referido al incumplimiento de los requisitos para dicha designación (segundo presupuesto).
- 3.6** Por lo expuesto y observando que, respecto a esta infracción el presente procedimiento no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento, corresponde aprobar la decisión de primera instancia en este extremo, en atención a los fundamentos invocados por este Colegiado.
- Respecto a la infracción Muy Grave MG-51 imputada a la S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche**
- 3.7** Se le atribuye a la **S2 PNP Girón Bereche** la comisión de la infracción Muy Grave **MG-51** puesto que no cumplió con las disposiciones pertinentes durante la custodia y traslado del detenido (S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López) al Instituto de Medicina Legal, para los respectivos exámenes de reconocimiento médico, habiéndose bajado del vehículo policial donde estaba siendo trasladado y dejándolo sin custodia para ir a la farmacia a adquirir mascarillas, dando opción, de esta manera, a que el detenido logre abrir la puerta y darse a la fuga, no habiéndose producido su recaptura; y como consecuencia, no pasó el reconocimiento médico legal para el cual estaba siendo trasladado; con lo que habría trasgredido lo establecido en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (Punto VII. Disposiciones Generales – Acápite C, E y J; Punto VIII. Disposiciones Específicas – Acápite F numeral 2, Acápite A).
- 3.8** El órgano de decisión de primera instancia absolvió a la investigada de tal imputación, indicando que no se han llegado a establecer indicios razonables que hagan prever la existencia de responsabilidad sobre la infracción imputada, pues al haber versiones contradictorias, se estaría frente a una duda razonable al no poderse establecer qué efectivo policial estuvo a cargo de la custodia del detenido (S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López) para su traslado al Instituto de Medicina Legal, en atención al principio de causalidad; además, no resulta lógico que se le haya designado como responsable de la conducción del detenido, toda vez que en el vehículo policial se encontraban tres (3) efectivos policiales de sexo masculino, que para la labor encomendada, se requería de una mayor fuerza física.

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.9** La infracción materia de análisis requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

- (i) *No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia.*
- (ii) *Con dicha acción se ocasione perjuicios a terceros.*

- 3.10** En el presente caso, la imputación de la infracción materia de análisis está referida a que la investigada, al haber estado custodiando y trasladando al detenido (S2 PNP Arraiza López), no habría cumplido con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B<sup>5</sup>. En tal sentido, para determinar si le alcanza responsabilidad sobre el primer presupuesto que configura la infracción, es pertinente acreditar previamente que haya sido designada para la custodia y traslado.
- 3.11** Sin embargo, sobre tal designación, no se cuenta con medio de prueba útil, idóneo y suficiente que nos haga concluir que la **S2 PNP Girón Bereche** se encontraba expresamente designada para la custodia y traslado del S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López; puesto que, de la revisión de los actuados, solo se tiene las declaraciones y/o entrevistas recibidas del Comandante PNP Castillo Otero; así como de la investigada, en igual sentido de los suboficiales S2 PNP Eileen Katiuska Guaylupo Salvador, S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez y del S3 PNP Guber Emilio Cruz Mogollón, las cuales no son uniformes en cuanto a la versión de los hechos. Si bien la investigada pertenecía a la sección de violencia familiar, se le entregó los oficios y aseguró al detenido con su grillete de seguridad, también es cierto que fue enviada a comprar mascarillas a la farmacia, y en el lapso de tiempo que no estuvo físicamente a cargo de los detenidos, es cuando el investigado se dio a la fuga, por tanto, la ausencia de la investigada aminora su responsabilidad.
- 3.12** En efecto, el Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero en su entrevista del 26 de mayo de 2023 (folios 369 a 374) ha señalado en respuesta a la pregunta 10 quién era la persona a la que designó como custodio para el traslado del detenido, que ordenó de manera verbal al S3 PNP Rosas Juárez (operador del vehículo policial), que condujera y custodiara al S2 PNP Arraiza López, por su parte ordenó a la investigada la custodia y conducción de la agraviada; además, en la respuesta a la pregunta 15 señaló que a la S2 PNP Girón Bereche le dispuso la custodia y conducción de la esposa del detenido más no de él.
- 3.13** El aludido S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez en su acta de entrevista del 17 de octubre de 2022 (folios 174 a 177) ha señalado al responder a la pregunta 10 referida qué persona estuvo a cargo de la custodia durante el

<sup>5</sup> Directiva que tiene por objeto dictar normas y procedimientos de seguridad con los detenidos en las Unidades y Dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia y/o conducción ante las autoridades competentes y otros



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

traslado del detenido, que en ningún momento le dieron la orden escrita o verbal para dicha finalidad; es más, el Comandante Castillo Otero le ordenó que subiera a la parte de la tolva del vehículo policial. Asimismo, en la ampliación de su acta de entrevista del 17 de mayo de 2023 (folios 348 a 352) ha precisado que su función el día de los hechos, era de operador del vehículo policial, que en ningún momento se dispuso lo contrario y menos se le dio la orden de custodiar al detenido (ver respuesta a la pregunta 8) y que desconoce a quien se le dispuso el cumplimiento de dicha función, pues la S2 PNP Girón Bereche llevaba los oficios respectivos (ver respuesta a la pregunta 9).

- 3.14** Por su parte, el S3 PNP Guber Emilio Cruz Mogollón conductor de la unidad móvil en su entrevista del 18 de octubre de 2022 (folios 178 a 181), indicó que asume que la investigada estaba a cargo de la custodia del detenido, pues se encontraba en el asiento posterior del vehículo policial conjuntamente con el S2 PNP Arraiza López y la presunta agraviada y que siempre tuvo a la mano los oficios para los exámenes respectivos (ver respuesta a la pregunta 7); y en la ampliación de su entrevista del 17 de mayo de 2023 (folios 353 a 356), también ha señalado que supone que la investigada se encontraba a cargo de la custodia ya que salió con el detenido y con los oficios para el reconocimiento médico legal (ver respuesta a la pregunta 9).
- 3.15** Asimismo, la S2 PNP Eileen Katiuska Guaylupo Salvador en su entrevista del 12 de octubre de 2022 (folios 170 a 173) ha indicado que al ser la encargada de la investigación, dio cuenta al Ministerio Público y al Comisario de la detención del S2 PNP Arraiza López y que encontrándose con los oficios a fin de trasladar al detenido, se dispuso que la S3 PNP Girón Bereche suba al patrullero con el detenido y la agraviada, por lo que le entregó los oficios respectivos (ver respuesta a la pregunta 7).
- 3.16** Por último, la investigada en su entrevista del 24 de abril de 2023 (folios 318 a 321), ha señalado que su función durante el traslado del detenido era la de custodiar a la agraviada E.R.E.B (ver respuesta a la pregunta 8) y que desconoce a quién se le designó la custodia del detenido (ver respuesta a la pregunta 9).
- 3.17** Conforme a lo expuesto precedentemente, y al no encontrarse objetivamente acreditado que la investigada fue designada para la custodia y traslado del detenido (S2 PNP Arraiza López), no es posible atribuirle responsabilidad respecto al no cumplimiento de las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, las cuales se encuentran contenidas en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (primer presupuesto de la infracción), y como se ha reiterado, la fuga se produjo en su ausencia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

- 3.18** En tal sentido, ante la existencia de duda razonable en los hechos imputados a la investigada del no cumplimiento de las disposiciones de seguridad antes señaladas, resulta inoficioso analizar el segundo presupuesto del tipo infractor; esto es, el perjuicio causado, teniendo en consideración que ambos presupuestos son concurrentes.
- 3.19** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado comparte la decisión de primera instancia de absolver a la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** de la infracción Muy Grave **MG-51**.

**En cuanto a la infracción Grave G-38**

- 3.20** También se atribuye a la investigada la citada infracción Grave, cuyo presupuesto imputado es el haber incumplido su responsabilidad asignada por desidia o carencia de iniciativa, pues al haber sido designada por disposición y orden verbal del Comandante PNP Castillo Otero para custodia en el traslado del detenido para el reconocimiento médico legal, bajó del vehículo a fin de adquirir mascarillas para los antes citados, dejándolos en el asiento posterior del vehículo policial, dando opción a que el S2 PNP Arraiza López abra la puerta y se dé a la fuga quien debía haber estado debidamente engrilletado; por lo que habría incumplido la función que se le había asignado, que era custodiar al efectivo PNP detenido.

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.21** Respecto a los términos en que se le ha imputado la infracción grave materia de análisis y toda vez que no ha sido posible acreditar fuera de toda duda que la investigada se encontraba designada para la custodia y traslado del S2 PNP Duber Gustavo Arraiza López, no es posible determinar su responsabilidad sobre esta infracción, pues precisamente la conducta atribuida, es la de no haber cumplido con la función de custodiar al detenido; por lo que este Colegiado conviene con el órgano resolutor de primera instancia de absolverla.
- 3.22** Por lo expuesto y verificándose que el procedimiento sobre estas infracciones Grave y Muy Grave imputadas a la **S2 PNP Girón Bereche** no contiene vicios de nulidad, corresponde aprobar la resolución materia de consulta en estos extremos.

**Con relación a la infracción Grave G-38 imputada al Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero**

- 3.23** Ahora bien, al investigado se le imputó la infracción Grave **G-38**, siendo el presupuesto atribuido el haber fracasado en el cumplimiento de la misión al disponer que la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** baje del vehículo policial en el que trasladaban al detenido y a la presunta agraviada, para que



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

compre mascarillas, situación que aprovechó el detenido para abrir la puerta del vehículo policial y darse a la fuga y que al tener el mando y comando del personal designado para la diligencia, con la misión de cumplir con llevar al detenido para su reconocimiento médico legal, incurrió en el presupuesto de la infracción, pues también dispuso que el operador del vehículo se ubique en la parte posterior (tolva) y el conductor detenga el vehículo en un lugar donde no se realizaría la diligencia.

- 3.24** En cuanto a este extremo es de advertir que el órgano de decisión de primera instancia no ha cumplido con analizar debidamente la conducta atribuida al investigado, pues lo absolió de tal imputación sin tener en consideración que al ser el titular de la Comisaría Sectorial PNP Chulucanas, dispuso que el detenido y la supuesta agraviada sean conducidos al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Piura para el reconocimiento médico legal respectivo (misión que debían cumplir), hecho que no ha sido negado por el investigado, para lo cual fueron trasladados en el vehículo policial conducido por el S3 PNP Cruz Mogollón, disponiendo que el operador (S3 PNP Rosas Juárez) ocupe la tolva de la unidad policial y que el conductor (S3 PNP Cruz Mogollón) estacione el vehículo en un lugar que no era el destino donde se cumpliría la misión, lo que se condice con la propia versión del investigado.
- 3.25** Además de ello, debe considerar que el investigado era Comisario, que todo el personal que lo acompañaba pertenecía a su dependencia, al igual que el vehículo que fue llamado para cumplir una diligencia, que era apoyar en la conducción de detenidos, por lo que esta debió cumplirse sin inconvenientes, por contar con el número de efectivos policiales suficientes, cada quien con el deber de cuidado respecto de la misión asignada, empezando por el de mayor grado, el propio investigado, quien no podía estar ajeno a ello. Sin embargo, ocurrió lo contrario, siendo la consecuencia que la misión (que el detenido sea evaluado por médico legista) no se cumpliera.
- 3.26** Siendo ello así, se debe declarar la nulidad de la resolución materia de consulta en cuanto absuelve al **Comandante PNP Castillo** de la infracción Grave **G-38** disponiendo que el órgano de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y analizando cada uno de los medios de prueba útiles y necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.
- 3.27** Asimismo, a fin de fijar el *quantum* de la sanción que corresponda, en caso se acredice fehacientemente la conducta infractora del investigado, deberá evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en especial aquellas que puedan agravar la infracción materia de investigación, de tal forma que le permita graduar la sanción dentro de los límites que se prevé; además, se debe aplicar una sanción con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que implica que se gradúe en función a la



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

magnitud de la falta cometida y el perjuicio causado.

**Otras consideraciones**

- 3.28** Sin perjuicio de lo expuesto es pertinente señalar que por Resolución N° 314-2023-IGPNP/DIRINV-ID.PNP.PIURA del 22 de marzo de 2023 (folios 285 a 288), la Inspectoría Descentralizada PNP Piura recomendó al órgano de investigación analizar si la conducta del S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez era pasible de ser comprendido en el presente procedimiento disciplinario.
- 3.29** De acuerdo a lo indicado y teniendo en cuenta que efectivamente, el citado S3 PNP Rosas Juárez, al ser el operador del vehículo policial en que trasladaban al detenido, también habría incumplido su responsabilidad funcional, habría fracasado en el cumplimiento de la misión, la cual era trasladar al detenido a la ciudad de Piura, con el fin de que pase el reconocimiento médico legal, puesto que en su entrevista (folios 348 a 352) al responder a la pregunta 7 precisó que el Comandante de Guardia le indicó que tenía que apoyar el traslado del detenido para su reconocimiento médico legal al igual que a la agraviada, ya que su función seguía siendo la de operador del vehículo policial (ver respuesta a la pregunta 8), más aún que eran dos detenidos hombre y mujer y solo una efectivo custodiando; el órgano de investigación consideró inoficioso incluir en el procedimiento al indicado S3 PNP, deslindándole de responsabilidad, conforme se advierte del numeral 7 de su Informe N° 077-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA/INV (folios 375 a 379).
- 3.30** En atención a lo expuesto y dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (21 de noviembre de 2020) no es posible disponer que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Harrinsson Brayan Rosas Juárez, por cuanto su conducta podría estar incursa en una infracción Grave prevista en la norma disciplinaria, al haber prescrito la facultad de la administración para ello.
- 3.31** Asimismo, es de advertir de los actuados que los hechos investigados se suscitaron el 21 de noviembre de 2020; sin embargo, la Oficina de Disciplina PNP Piura recién emitió la resolución de inicio de procedimiento el 15 de noviembre de 2022, esto es, casi dos (2) años después de ocurridos los hechos y el Informe Administrativo Disciplinario N° 186-2022-IGPNP-DIRINV-OD-PIURA/INV el 21 de diciembre de 2022 (folios 230 a 281) ampliado por Informe N° 077-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP/PIURA/INV del 30 de mayo de 2023 (folios 375 a 379). Siendo así, corresponde que la Inspectoría General de la PNP analice la actuación del órgano de investigación y determine la posible responsabilidad funcional en la que habrían incurrido.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 0313-2024-IN/TDP/2S**

**De la facultad para la declaración de nulidad**

- 3.32** Esta decisión es emitida en ejercicio de la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio por parte de esta instancia superior, conforme a lo establecido en el numeral 3 y último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 129 de su reglamento.
- 3.33** Al disponerse que el órgano de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento, se le concede el plazo perentorio de siete (7) días hábiles para tal efecto, bajo responsabilidad, conforme lo dispone el numeral 66.2 del artículo 66 de la norma reglamentaria; ello sin perjuicio que deberá observar los plazos de caducidad y de prescripción de las infracciones, en estricta aplicación del numeral 66.4 del citado artículo.

**En cuanto a la caducidad**

- 3.34** De los actuados se advierte que desde la última notificación con la resolución de imputación de cargos que data del 18 de noviembre de 2022 hasta la notificación con la decisión de primera instancia realizada el 7 de agosto de 2023, ha transcurrido ocho (8) meses y veinte (20), quedando pendiente diez (10) días del plazo ordinario más los tres (3) meses del plazo extraordinario (esto es 3 meses y 10 días) dispuesta por Resolución N° 771-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.D (folios 385 a 387); plazo cuyo cómputo se reanuda desde la notificación de la presente resolución.

**Consideraciones posteriores**

- 3.35** Es pertinente señalar que el artículo 155 del reglamento de la Ley N° 30714 en sus numerales 155.1 y 155.2 dispone que todos los investigados, jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido e incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos del órganos del Sistema Disciplinario Policial o retarde su cumplimiento.
- 3.36** Siendo así, los órganos disciplinarios de primera instancia deberán de cumplir estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, que es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional, sin interpretar ni desnaturalizar el contenido de sus decisiones.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0313-2024-IN/TDP/2S**

**IV. DECISIÓN**

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 908-2023-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 26 de julio de 2023 en el extremo que absuelve al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero** de la infracción Grave **G-38**, conforme a lo señalado en la presente resolución (fundamentos 3.23 a 3.27); **retrotrayendo** el procedimiento hasta la etapa de decisión a efectos de que la Inspectoría Descentralizada PNP Piura emita un nuevo pronunciamiento, otorgándosele el plazo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad (fundamentos 3.32 y 3.33).

**SEGUNDO: APROBAR** la citada Resolución en el extremo que absuelve al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero** de la infracción Muy Grave **MG-97** y a la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche** de las infracciones Muy Grave **MG-51** y Grave **G-38**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** que con esta decisión se da por agotada la vía administrativa respecto de la infracción Muy Grave **MG-97** imputada al **Comandante PNP Carlos Martín Castillo Otero**; así como respecto a las infracciones Muy Grave **MG-51** y Grave **G-38** imputadas a la **S2 PNP Shelsy Roxani Girón Bereche**, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 49 de la Ley N° 30714.

**CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Inspectoría General de la PNP para que actúe en el ámbito de sus facultades en atención a lo señalado en los fundamentos 3.28 a 3.31.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR